



Audiencia Provincial de Barcelona
Sección Vigésima Segunda

PA. núm. 96/2020-D.

Referencia de procedencia:

Juzgado de Instrucción núm. 16 de Barcelona.

D. Previas núm. 803/2018.

SENTENCIA NÚM. 517/2022

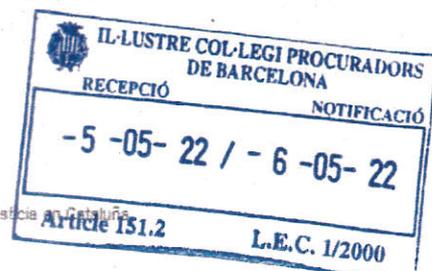
Magistrados/as:

[Redacted]
[Redacted]
[Redacted]

La dicta la Sección Vigésima Segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona en la presente causa de Procedimiento abreviado núm. 96/2020 procedente del Juzgado Instrucción 16 Barcelona, seguida por delito de desordenes publicos y delito de daños contra [Redacted], mayor de edad, de nacionalidad [Redacted], con ALT nº [Redacted] nacido en Santacruz el día [Redacted] hijo de [Redacted] con domicilio en [Redacted]

Han sido partes el acusado [Redacted] representado por [Redacted] defendido por [Redacted] la acusación particular FERROCARRIL METROPOLITA DE BARCELONA S.A, representado por [Redacted] y defendido por [Redacted] y el Ministerio Fiscal. De esta sentencia, que expresa la opinión del Tribunal, ha sido ponente [Redacted] nsirenas.

Barcelona, veintiocho de abril de dos mil veintidos.





ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - El Juzgado de Instrucción nº 16 de Barcelona acordó tramitar las Diligencias Previas nº 803/2018 por la presunta comisión de los delitos de desórdenes públicos y daños contra [REDACTED] según lo dispuesto en el Título II del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, correspondiendo a esta Sala su enjuiciamiento y fallo.

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal en el acto del juicio oral modifica sus conclusiones provisionales, calificando los hechos a que se refiere el presente procedimiento como constitutivos de un delito de desórdenes públicos, previsto y penado en los artículos 557.1 y 557 bis 6º del Código Penal y un delito de daños, previsto y penado en el artículo 263.1 y 2.4º del Código Penal, con la concurrencia de las circunstancias atenuantes de dilaciones indebidas, del artículo 21.6 del Código penal y la analógica de alteración psíquica, prevista en el artículo 21.7 en relación con los artículos 21.1 y 20.1 del Código Penal, de los que es autor el acusado, [REDACTED] interesando para el mismo la imposición de las siguientes penas: por el delito de desórdenes públicos, la pena de seis meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo por el tiempo de la condena; por el delito de daños, las penas de seis meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo por el tiempo de la condena y seis meses de multa, a razón de una cuota diaria de tres euros, con la responsabilidad personal subsidiaria, en caso de impago, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53.3 del Código Penal; y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105 y 106.1 k) del Código Penal, también solicita que se le imponga la medida de seguridad de libertad vigilada, consistente en el sometimiento a tratamiento médico adecuado a la patología mencionada por un período de dos años, interesando que el Tribunal establezca un seguimiento semestral del cumplimiento efectivo de dicha medida de seguridad, y, finalmente también solicita que se imponga al acusado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 57 del Código penal, la pena de prohibición de acceder a las instalaciones del Metro





de la empresa Transportes Metropolitanos de Barcelona, S.A., por un período de dos años, pago de las costas y que indemnice a la empresa Ferrocarril Metropolità de Barcelona en la cantidad total de 2.500 euros, debiendo ser incrementada dicha cantidad según lo dispuesto en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Por su parte, el letrado de la entidad Ferrocarril Metropolità de Barcelona, S.A., en calidad de acusación particular, modificó sus conclusiones provisionales adhiriéndose a las peticiones formuladas por el Ministerio Fiscal.

TERCERO.- Por su parte la defensa del acusado mostró en el plenario su conformidad con las modificaciones efectuadas por el Ministerio Fiscal y la acusación particular, manifestando que no estimaba necesaria la continuación del juicio. El acusado [REDACTED] reconoció los hechos que se le imputan y aceptó las peticiones de penas, medidas de seguridad y responsabilidad civil reclamadas por ambas acusaciones.

CUARTO. - De conformidad con lo establecido en el artículo 787.6 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Criminal, se dictó oralmente sentencia de conformidad, mostrando todas las partes, Ministerio Fiscal, acusación particular, acusado y su defensa, su decisión de no recurrir, en virtud de lo cual, se declaró oralmente la firmeza de la sentencia dictada.

QUINTO. - El Ministerio Fiscal, la acusación particular, el acusado y su defensa mostraron su conformidad también en el sentido de que se suspendiera por un período de dos años la ejecución de las penas privativas de libertad impuestas al ya condenado con el apercibimiento que se procederá a su revocación en el caso que el penado delinca durante el referido período de suspensión y con la condición de que abone el importe de la responsabilidad civil a la que ha sido condenado.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO. - Por conformidad de todas las partes, se declaran probados los





siguientes hechos: El acusado [REDACTED], con N.I.E. núm. [REDACTED] nacional de [REDACTED], mayor de edad y sin antecedentes penales, sobre las 4.40 horas del día 18 de marzo de 2018, se integró en un grupo de unas diez personas, muchas de ellas encapuchadas y/o con la cara tapada con prendas de vestir, que actuando de forma concertada y con el propósito común de atentar contra la paz pública, se dirigieron a la estación de metro de la línea 1 de Mercat Nou, sita en la calle [REDACTED] de la localidad de Barcelona, y al llegar el convoy procedieron a pintar, con espray de pintura que portaban, el lateral del tren 112 que se encontraba estacionado en la estación, interrumpiendo con ello el servicio de metro, hecho que causó que los pasajeros empezaran a quejarse por el retraso de la salida del convoy, ante lo cual, el acusado, junto a los otros individuos, increparon y profirieron expresiones de forma agresiva a los pasajeros, lanzándoles botes de spray e incluso uno de ellos hizo uso de uno de los espray y un encendedor que portaba a modo de antorcha produciendo una deflagración, lo que causó un enfrentamiento entre los pasajeros y el acusado y el resto de individuos que finalizó con la huida de éstos por la zona de las vías.

A consecuencia de estos hechos se causaron desperfectos a las unidades de tren M4061, M4062, M4063 y R4316, propiedad de la entidad Ferrocarril Metropolità de Barcelona, S.A. y para la reparación de los desperfectos han sido necesarias unas labores de eliminación directa de los grafitis, un coste de explotación, renovación y protección anti grafitis y la reposición de adhesivos corporativos que han sido valoradas pericialmente en la cantidad total de 8.151,49 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados por la confesión y conformidad del acusado, son constitutivos, de acuerdo con la calificación aceptada por todas las partes, de un delito de desórdenes públicos, previsto y penado en los artículos 557.1 y 557 bis 6º del Código Penal y un delito de daños del artículo 263.1 y 2.4º del mismo Código Penal, de los que es responsable en concepto de autor [REDACTED] [REDACTED], concurriendo en el mismo las circunstancias atenuante de dilaciones indebidas del artículo 21.6 del Código Penal y la analógica de alteración psíquica,





prevista en el artículo 21.7, en relación con los artículos 21.1 y 20.1 del Código Penal.

SEGUNDO. - De conformidad al artículo 787 de la LECR: "1. Antes de iniciarse la práctica de la prueba, la defensa, con la conformidad del acusado presente, podrá pedir al Juez o Tribunal que proceda a dictar sentencia de conformidad con el escrito de acusación que contenga pena de mayor gravedad, o con el que se presentara en ese acto, que no podrá referirse a hecho distinto, ni contener calificación más grave que la del escrito de acusación anterior. Si la pena no excediere de seis años de prisión, el Juez o Tribunal dictará sentencia de conformidad con la manifestada por la defensa, si concurren los requisitos establecidos en los apartados siguientes. 2. Si a partir de la descripción de los hechos aceptada por todas las partes, el Juez o Tribunal entendiere que la calificación aceptada es correcta y que la pena es procedente según dicha calificación, dictará sentencia de conformidad. El Juez o Tribunal habrá oído en todo caso al acusado acerca de si su conformidad ha sido prestada libremente y con conocimiento de sus consecuencias..."; y en este caso los miembros del Tribunal entendemos que no hay motivos para cuestionar la corrección de la calificación aceptada, ni la procedencia de las penas y medida de seguridad interesadas según dicha calificación.

TERCERO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 109 del Código Penal el responsable penal de un delito o falta debe responder de los daños y perjuicios provocados por la comisión de la correspondiente infracción penal, fijándose en este caso, por conformidad de todas las partes, dicha cantidad en la de dos mil quinientos (2.500) euros, que deberá abonar el condenado a la entidad Ferrocarril Metropolità de Barcelona, S.A., devengando tal cantidad los intereses legales previstos en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

CUARTO. - Según disponen los artículos 123 del Código Penal y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, es preceptiva la imposición de costas al condenado,





sin incluir en las mismas las correspondientes a la acusación particular, puesto que, no se ha formulado expresamente tal petición por dicha acusación particular.

QUINTO. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 787.6 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal procede resolver en sentencia la posible suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad impuestas; procediendo, en este caso, la concesión de tal beneficio al condenado, puesto que, concurren en él los requisitos exigidos en el artículo 80 del Código Penal, atendida la carencia de antecedentes penales del penado, y la extensión de las penas de prisión impuestas. Dicha suspensión se acuerda, de conformidad con lo aceptado por todas las partes, por un plazo de dos años y condicionada a que el ahora condenado no cometa ningún otro delito durante el plazo de la suspensión y que abone a la entidad perjudicada la indemnización a la que ha sido condenado, bajo apercibimiento, en caso contrario, de que se revocará el beneficio concedido y se procederá a ejecutar las penas privativas de libertad impuestas al mismo en esta sentencia, de conformidad al artículo 86 del Código penal.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

CONDENAMOS a [REDACTED], como autor de un delito de desórdenes públicos y un delito de daños, con la concurrencia en ambos casos de las circunstancias atenuantes de dilaciones indebidas y analógica de alteración psíquica, a las siguientes penas: por el primer delito, a la pena de **SEIS MESES DE PRISIÓN** e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por el tiempo de dicha condena; y, por el segundo delito, **SEIS MESES DE PRISIÓN** e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por el tiempo de dicha condena y **SEIS MESES** de multa, con una cuota diaria de **TRES**





EUROS, con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, prevista en el artículo 53 del Código Penal.

Condenamos al citado [REDACTED] a prohibirle el acceso a las instalaciones del Metro de Barcelona de la empresa Transports Metropolitans de Barcelona, S.A. por un período de dos años.

Imponemos a [REDACTED] la medida de seguridad de libertad vigilada consistente en el sometimiento a tratamiento médico adecuado a la patología que padece dicho condenado, por un período de dos años, estableciendo un seguimiento semestral del cumplimiento efectivo de dicha medida de seguridad.

CONDENAMOS a [REDACTED] a que indemnice a la entidad Ferrocarril Metropolità de Barcelona en la cantidad total de **DOS MIL QUINIENTOS (2.500)** euros, devengando tal cantidad los intereses legales previstos en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

CONDENAMOS a [REDACTED] al pago de las costas procesales causadas durante la tramitación del presente procedimiento, excluidas las de la acusación particular.

Acordamos **SUSPENDER** la ejecución de las penas privativas de libertad impuestas por un período de **DOS** años, a contar desde la fecha de esta resolución, condicionando tal beneficio a que durante dicho plazo el ahora condenado no cometa ningún otro delito y abone la indemnización a la que ha sido condenado.

Esta sentencia es firme.

Así lo dispone el Tribunal y lo firman los magistrados que lo forman.



